



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1204/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0317, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2907, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0317, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2907, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2907, recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S. A., ambos contra la sentencia civil núm. 627-2021-SS-00132 de fecha 30 de agosto de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

La sentencia objeto de la presente revisión fue notificada de forma certificada a la parte recurrente, Elvin Rafael Guzmán García, mediante el Oficio núm. SGRT-3192, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), recibida por la parte en la misma fecha. De igual forma y en la misma fecha fue notificada al señor Narciso Antonio Guzmán a través del Oficio núm. SGRT-3193, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, depositó instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), con el propósito de que este tribunal anule la sentencia recurrida y remita nuevamente el expediente a la suprema Corte de Justicia.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), a través del Acto núm. 566/2022, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, argumentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE)

8) *En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte no valoró que no existió ningún reporte de avería o problemas con el servicio eléctrico en la zona donde ocurrió el hecho y que, además, este fue provocado por un tendido de aluminio desnudo instalado por los moradores, lo que está fuera del control de la empresa distribuidora.*

11) *De la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación verifica que no constan en ella elementos de donde pueda inferir que la parte recurrente incidental planteara los argumentos citados ante la corte a qua; esto en atención a que el fallo cuestionado copia de manera íntegra en sus páginas 18 y 19, los motivos y el objeto del recurso de apelación que fuere sometido por Edenorte, S. A., en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.*

13) *En el desarrollo de otro aspecto planteado en el primer medio de casación, Edenorte S. A., alega, en síntesis, que uno de los primeros elementos que el tribunal debe valorar es la calidad de las partes para demandar en justicia; que, en el caso, los demandantes originales sustentaron su acción en procura de una indemnización por los daños sufridos por las pérdidas de un restaurante, por lo que la alzada debió*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar si efectivamente dicho negocio le pertenecía o tiene algún vínculo con éstos, lo que fue omitido. En ese sentido indica que, los demandantes originales depositaron, certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Villa Isabela y de propiedad, solicitud de contrato de servicio de energía eléctrica, facturas, recibos, certificado de garantía, 21 fotografías y un acto de venta de fecha 4 de junio de 2012; documentos que no son claros respecto a la relación entre los demandantes y el negocio siniestrado.

14) La parte recurrida alega, en defensa del fallo de la corte, en síntesis, que no es un punto controvertido que los señores Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán tienen un contrato de servicio eléctrico con Edenorte Dominicana, S. A., relacionado a un local comercial ubicado en Puerto Plata, el cual sufrió un incendio con una destrucción total.

19) En el presente caso, en primer orden, se advierte que la corte verificó la calidad de Elvin Rafael Guzmán García del contrato de venta de fecha 4 de junio de 2012, suscrito entre éste, Ramón González y Lucas Díaz Cabrera con firmas legalizadas por Gregorio Nicolás Disla Muñoz, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago de los Caballeros; en ese sentido, y contrario a lo alegado por la empresa distribuidora, en virtud al referido contrato se justificó la adquisición del derecho de propiedad del inmueble siniestrado. En cuanto a la calidad de Narciso Antonio Guzmán, contrario a lo alegado, y como bien indicó la alzada, su interés se derivó a raíz de que actuaba en calidad de inquilino del inmueble, el cual solo tiene que demostrar la ocupación de hecho, más no la titularidad del derecho de propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliaria; por lo anteriormente expresado, procede desestimar los referidos alegatos.

25) De lo anterior, y contrario a lo alegado, se verifica que una de las competencias del Cuerpo de Bomberos como órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios es realizar informes técnicos, sin que este medio de prueba tenga que ser avalado por otro, salvo prueba en contrario, tal y como reprodujo la corte. Al igual que el informativo testimonial que, como medio de prueba, da fe de la ocurrencia de los hechos, otorgándole la alzada un valor complementario, sin incurrir en vicio alguno. En consecuencia, procede desestimar los alegatos invocados por la empresa distribuidora.

30) Conforme las motivaciones de la sentencia impugnada, la alzada luego de evaluar la procedencia de las pretensiones de la demandante primigenia ordenó en cuanto a los daños materiales su liquidación por estado, lo cual constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en reparación de daños y perjuicios, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

31) A juicio de esta Primera Sala, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme se verifica en la sentencia impugnada, ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado ha otorgado daños materiales a ser liquidados por estado sobre la base de que las pruebas aportadas no arrojaban un monto para su cuantificación; por tanto, no existe un monto liquido en cuanto a la condena; en ese sentido, la alzada ha expuesto de manera clara y suficiente los motivos de su decisión, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación interpuesto y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado para otorgar los daños materiales; razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán

33) En el desarrollo del primer medio de casación aduce, en síntesis, que la alzada no decidió el asunto en base al derecho y a las pruebas aportadas por los recurrentes, toda vez que, fueron depositadas en la secretaría del tribunal en fecha 18 de octubre de 2019, documentos que demuestran una pérdida de más de RD\$21,000,000.00, lo cual cumple con lo requerido por el tribunal de primer grado y permitía a la corte determinar la cuantía de los daños materiales experimentados.

37) A propósito del detalle documental y ante la imposibilidad de cuantificar las pérdidas conforme a estas, la alzada confirmó la liquidación por estado ordenada por el tribunal de primer grado, valoración y decisión tomada luego de efectuar un análisis pormenorizado de las pruebas documentales, tal como se desarrolló en el párrafo anterior, lo cual se ajusta a las facultades que les son conferidas a los juzgadores por el propio artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la parte actora no colocó en condiciones a la corte de liquidarlos. En esas atenciones, procede desestimar el medio analizado.

38) En el desarrollo del segundo medio de casación, Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, sostienen que la corte a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qua hizo una incorrecta apreciación del derecho, en virtud de que en el numeral cuarto de la sentencia recurrida se condenó en costas en provecho de los Lcdos. Eddy Bonifacio, Ambiorix Encarnación Montero y Juan Angomas Alcántara, quienes fueron desapoderados en apelación, mediante el acto núm. 973-2019 de fecha 18 de octubre de 2019, siendo sustituidos por el Lcdo. José Bienvenido Guzmán Grullón.

42) La lectura del fallo permite verificar a esta Corte de Casación que ciertamente la parte recurrente principal en apelación Edenorte Dominicana, S. A., fue condenada al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los abogados representantes de Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, no obstante éstos haber sido desapoderados del caso mediante acto núm. 973/2019, anteriormente descrito, siendo el referido acto ponderado por la alzada; aunado al hecho de que en la sentencia impugnada en el apartado de las pretensiones de las partes quien concluye es el Lcdo. José Bienvenido Guzmán Grullón en representación de los hoy recurrentes principales, quien solicitó que se condene en costas a la empresa demandada en su favor.

43) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, que pueden ser resarcidos por el propio tribunal mediante decisión administrativa a solicitud de la parte interesada, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

45) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a qua, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, pretende que esta sede constitucional anule la decisión recurrida y, en consecuencia, se remita el expediente ante la Suprema Corte de Justicia nuevamente. A estos fines, considera que la sentencia recurrida vulnera sus derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, derecho de defensa, derecho a recurrir. Fundamenta su solicitud, entre otros, en los argumentos siguientes:

POR CUANTO: Lo expresado en lo anterior nos obliga a preguntarnos ¿Qué validez puede tener una sentencia que a toda luz ha sido fundamentada en un falso recurso incidental donde el supuesto recurrente niega su existencia, aparte de en todo caso resultaría una grave violación constitucional como lo es el legítimo derecho de defensa puesto que, si EDENORTE no notificó a nuestra parte, mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podría ser entender que podríamos preparar de derecho de la defensa que para nosotros no existió?

POR CUANTO: A que fijáos bien honorables magistrados, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ELVIN RAFAEL GUZMÁN GARCIA Y NARCISO ANTONIO GUZMÁN, en contra de la EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE), es fruto de un incendio que se originó en fecha 30 de abril del año 2018, el cual destruyó de manera total el establecimiento comercial denominado EL SUIZO LONG BAR, ubicado en la Playa La Ensenada del Distrito Municipal de Estero Hondo, Provincia de Puerto Plata.

POR CUANTO: A que el establecimiento destinado al negocio denominado EL SUIZO LONG BAR, existía una inversión consistente en la suma de VEINTIUN UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 91/100 (RD\$21,592,487.91) suma ésta que justificaba la indemnización solicitada ante el tribunal de primer grado consistente en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (RD\$40,000,000.00) establecida en la demanda principal incoada por los hoy recurrentes.

POR CUANTO: A que en el caso de la especie es evidente que las decisiones recurridas obviaron el monto indemnizatorio, toda vez que se probó la negligencia y falta, de cuidado de la EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE), ocasionado por el siniestro ocurrido en el negocio propiedad de los hoy recurrentes.

POR CUANTO: A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no verificó con su decisión el lucro cesante que le ha causado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siniestro en el negocio propiedad de los hoy recurrentes, evidenciándose que el lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado, circunstancias éstas que fueron aportadas por los hoy recurrentes como pruebas en el proceso en todas las instancias del proceso.

Eso así porque no aplicó la norma del derecho recurrir y el debido proceso de ley, consagrado en el Art. 69 numerales 9 y 10 de nuestra Constitución, lo cual lo afirmamos porque la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por esta parte exponente, ni tampoco valoró las pruebas aportadas en el proceso, ratificando las faltas cometidas por el tribunal de primera grado y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, los cuales obviaron imponer un monto indemnizatorio en sus sentencias dictadas, obviando las normas del debido proceso de ley consagrado en el Art. 69 numeral 10 de la Constitución.

A través de su instancia, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarando admisible el presente recurso de revisión constitucional de la SENTENCIA NO. SCJ-PS-22-2907 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2022, DICTADA POR PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, interpuesto por los señores ELVIN RAFAEL GUZMÁN GARCIA Y NARCISO ANTONIO GUZMÁN, en tiempo hábil y de acuerdo a las normas constitucionales establecidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, este honorable Tribunal Constitucional, anule la SENTENCIA No. SCJ-PS-22-2907 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2022, DICTADA POR PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, devolviendo el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozcan nuevamente del caso de que se trata, con estricto apego al criterio establecido por este honorable Tribunal Constitucional, en relación a los derechos fundamentales violados, a la constitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en el presente recurso, Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal el dieciocho (18) de septiembre del mismo año, a través de este solicita que se declare de manera principal la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los artículos 53 y 100 de la Ley núm. 137-11, y, de manera subsidiaria, que se rechace en todas sus partes el presente recurso; sostiene sus pretensiones, entre otros, en los alegatos siguientes:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

23. La causa de inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa es la falta de claridad de los agravios que la sentencia recurrida produce para los señores Elvin Rafael Guzmán García y Narciso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Guzmán, lo cual degenera en la violación al derecho de defensa de los exponentes.

25. De hecho, los señores Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán no mencionan en ninguno de los párrafos de su recurso cuál es el agravio por el que recurren la sentencia. Este Tribunal Constitucional ha sido claro en cuanto a los argumentos vacíos realizados por las partes sin ningún tipo de argumentación que los sustente: la desestimación del argumento.

28. Los señores Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán omitieron motivar la especial trascendencia o relevancia constitucional de su recurso. Por esa razón, no cumple con el requisito formal legalmente establecido para la admisibilidad de cualquier recurso de revisión constitucional. En consecuencia, su recurso es inadmisibile por no haber dado razones por las que debe ser admitido.

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

36. Los señores Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán manifiestan que: A quien se le ocurriría presentando dos recursos de casación por parte de la misma instancia y con el mismo propósito. Este resulta un absurdo mayúsculo que la Suprema Corte de Justicia deberá explicar (sic). sin embargo, olvidan que las partes pueden presentar recursos de casación y alegar medios distintos a los de su contraparte, pudiendo coexistir en consecuencia un recurso de casación principal y uno incidental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. *Si bien la Sentencia número SCJ-PS-22-2907 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó ser desfavorable para los intereses de la exponente pues rechazó igualmente su recurso y con esta la sentencia condenatoria en su contra que ordena la reparación de los daños y perjuicios mediante la liquidación por estado ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cierto es que el simple desacuerdo a una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia no puede dar lugar a la interposición de un recurso de revisión constitucional.*

La parte recurrida concluye con el siguiente petitorio:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán en contra de la Sentencia número SCJ-PS-22-2907 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia depositado en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y notificado a EDENORTE DOMINICANA, S.A. mediante los actos: a) Acto número 080/2022 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) Acto número 566/2022 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por no observar los requisitos establecidos por los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Subsidiariamente, rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán en contra de la Sentencia número SCJ-PS-22-2907 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia depositado en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y notificado a EDENORTE DOMINICANA, S.A. mediante los actos; a) Acto número 080/2022 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera del Distrito Nacional; y b) Acto número 566/2022 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por todos los motivos anteriormente expuestos, por no encontrar sustento jurídico ni constitucional que lo justifique, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no contar con los elementos probatorios suficientes.

Tercero: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia número SCJ-PS-22-2907 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse conforme al ordenamiento constitucional dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el presente caso se encuentran los que se transcriben a continuación:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesta ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2907, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).
3. Oficio núm. SGRT-3192, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023); a través del cual se notifica la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2907 a la parte recurrente Elvin Rafael Guzmán García.
4. Oficio núm. SGRT-3193, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023); a través del cual se notifica la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2907 a la parte recurrente señor Narciso Antonio Guzmán.
5. Acto núm. 566/2022, instrumentado por José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, el catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022); mediante el que se notifica el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia certificada del escrito de defensa, interpuesto por la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S.A., el once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina en un incendio que destruyó el restaurante «El Suizo Long Bar», ubicado en la playa La Ensenada, distrito municipal Estero Hondo, provincia Puerto Plata, alegadamente a raíz de la explosión de un transformador y un sobrecalentamiento en las líneas eléctricas. A efecto de este hecho, la parte recurrente, señores Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S.A. (EDENORTE), que fue acogida mediante la Sentencia núm. 271-2019-SSSEN-00520, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y que condenó a la parte demandada a reparar los daños materiales causados por estado, conforme al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que no se pudo determinar el monto de los daños por falta de prueba, es decir, que las condiciones para liquidarlos no estaban dadas.

Contra la referida sentencia fueron interpuestos sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la Corte de Apelación y confirmada la sentencia recurrida. En disgusto con el fallo, las partes interponen sus recursos de casación, los cuales fueron fusionados y finalmente rechazados, motivo por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual, la parte recurrente, señores Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, incoa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que deviene en admisible en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2907, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

9.3. En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente señores Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, mediante los oficios núm. SGRT-3192 y 3193, respectivamente, emitidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por lo que se cumple con lo dispuesto en la Sentencia TC/0109/24 y ratificada en la TC/0163/24, en las que se establece que las notificaciones deben ser realizadas a persona o a domicilio.

9.4. En cuanto al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el criterio aplicable está contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.5. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). Del cálculo realizado entre la notificación de la sentencia a la parte recurrente, realizada mediante los oficios núm. SGRT-3192 y 3193, del veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y la interposición del recurso, el trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), este tribunal colige que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida antes de que le fuera notificada, por lo que el plazo para la interposición del recurso nunca empezó a correr, en virtud de lo cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, por lo que el mismo es admisible.

9.6. En otra vertiente, la parte recurrida plantea que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional porque la parte recurrente no es clara en sus planteamientos y su recurso es vacío en cuanto a la argumentación.

9.7. En respuesta a este planteamiento, el cual rechazamos, somos de criterio de que en cuanto a exponer los argumentos que provocan las violaciones que alega la parte recurrente, esta sí explica por qué procura que se revise la sentencia recurrida y que se anule, ya que entiende que se violentan sus derechos por no haberle otorgado el monto de los daños y perjuicios que él solicitaba.

9.8. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por lo que puso fin al proceso ante el Poder Judicial.

9.9. En lo relativo al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.10. En la especie, la parte recurrente invoca la violación a sus derechos fundamentales, específicamente la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, con relación al derecho a recurrir y el derecho de defensa, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.

9.11. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a, este se satisface, ya que la parte recurrente alegó la violación tan pronto tomó conocimiento del contenido de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pues antes de este fallo era imposible alegar la violación.

9.14. Con relación a lo prescrito en el literal b de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», sin que la alegada conculcación del derecho fuera subsanada. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Por último, el tercero de los requisitos, contenido en el literal c, también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación a sus derechos fundamentales, por haber rechazado el recurso de casación, en este tenor se procede a rechazar el petitorio de inadmisibilidad realizado por la parte recurrida Edenorte Dominicana S. A. (EDENORTE), en cuanto al artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.17. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.19. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo, satisfaciéndose los parámetros descritos en la citada Sentencia TC/0007/12 y decisiones posteriores como la TC/0397/24. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional desarrollar el criterio asumido en cuanto a que todas las decisiones deben contener las garantías necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las partes que participan en un proceso, la cual se materializa a través de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En virtud de lo anterior, se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad que en este sentido realizara la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a conocer el fondo del presente recurso, es pertinente hacer saber que, a pesar de que la sentencia recurrida hace referencia a que se depositaron sendos recursos de casación, estos fueron fusionados y en sus fundamentos la sentencia recurrida presenta los argumentos de las partes por separado. Si bien aparecen de esa forma en el cuerpo de esta sentencia, el Tribunal solo se referirá a los argumentos de la parte que recurrió la sentencia ante este tribunal, no a los argumentos de la otra parte que es la parte recurrida ante este tribunal.

10.2. De igual forma, es oportuno señalar que posterior al depósito del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la parte recurrente realizó la entrega de nuevos documentos, los cuales refieren el inventario de una serie de facturas contentivas de compras realizadas a nombre de diferentes personas, a fin de acreditarlas como pruebas de las alegadas pérdidas sufridas.

10.3. Entrando ya al análisis del fondo del recurso, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, quienes fueron afectados por un incendio provocado por cables del tendido eléctrico que destruyó un local comercial de su propiedad. A tal efecto, interpusieron una demanda en daños y perjuicios, la cual fue acogida en primera instancia, posteriormente fueron interpuestos sendos recursos de apelación los cuales fueron rechazados, interponiendo luego ambas partes el recurso de casación, mismos que fueron rechazados. En ese tenor, pretenden que esta sede constitucional anule la decisión recurrida y en consecuencia se remita el expediente nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. La sentencia recurrida mediante el presente recurso fundamentó su decisión entre otros en el siguiente argumento:

A propósito del detalle documental y ante la imposibilidad de cuantificar las pérdidas conforme a estas, la alzada confirmó la liquidación por estado ordenada por el tribunal de primer grado, valoración y decisión tomada luego de efectuar un análisis pormenorizado de las pruebas documentales, tal como se desarrolló en el párrafo anterior, lo cual se ajusta a las facultades que les son conferidas a los juzgadores por el propio artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la parte actora no colocó en condiciones a la corte de liquidarlos. En esas atenciones, procede desestimar el medio analizado.

10.5. Es por esa razón que la parte recurrente expone que se le violentan los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso con relación al derecho de defensa y al derecho a recurrir, porque al rechazar el recurso de casación, la Corte no valoró las pruebas aportadas en el proceso, ratificando las faltas cometidas por los tribunales anteriores, los cuales obviaron imponer un monto indemnizatorio en sus sentencias, por lo que desconocieron el lucro cesante.

10.6. La parte recurrente expone que la sentencia recurrida no verificó el lucro cesante que le causó el siniestro en el negocio de su propiedad. En cuanto a este aspecto, es preciso apuntalar que el lucro cesante es un daño de carácter patrimonial, el cual consiste en la ganancia dejada de percibir como consecuencia de un daño causado por alguien sobre los bienes o sobre el patrimonio de otro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En este tenor, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia explicó a la parte recurrente en casación que esta no puso a la Corte en condiciones de poder determinar el daño causado, ya que no presentaron pruebas suficientes ante el tribunal de primer grado, lo que fue comprobado por la corte de alzada, por lo que se vieron precisados a ordenar la liquidación por estado conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, en su artículo 523, el cual dispone : «Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría del tribunal».

10.8. Visto lo anterior, es oportuno establecer que la sentencia recurrida no podía referirse al lucro cesante planteado por la parte, pues si como le explicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no presentó ninguna prueba para que los jueces pudieran apreciar y valorar los daños en sí, mucho menos podían apreciar los beneficios dejados de percibir como consecuencia del accidente ocurrido, razón por la cual ordenaron la liquidación de los daños materiales por estado, ya que no pusieron a la Corte en condiciones de liquidarlos. En virtud de lo expuesto se rechaza el planteamiento realizado por la parte recurrente en este punto.

10.9. Los recurrentes también argumentan la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso con relación al derecho de defensa y el derecho a recurrir. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha tratado de manera frecuente estos derechos y ha establecido que toda actuación llevada a cabo con relación a toma de decisiones que puedan afectar derechos fundamentales debe estar respetar los derechos a los que hacemos alusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Con relación a la tutela judicial efectiva, este tribunal ya se ha pronunciado, mediante la Sentencia TC/0264/20, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinte (20), página veintitrés (23), punto 12.6, a través de la cual expresó:

(...) que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger (...).

10.11. En vista del precedente citado, esta sede constitucional considera que la decisión recurrida observó las garantías esenciales a la parte recurrente, ya que respondió todos los medios presentados por esta. En cuanto al derecho de defensa, la parte recurrente ha estado presente en todas las audiencias que se han celebrado en igualdad de condiciones, tuvo la oportunidad de defenderse a través de sus representantes legales los cuales han hecho valer las pruebas que poseían. Si en el ínterin del caso ellos no pudieron aportar los documentos necesarios para que su caso le fuera acogido y que se les diera la razón a ellos, no es falta de la sentencia recurrida, sino de la parte procesal en sí. El hecho de que se le rechazara el recurso de casación a los recurrentes no significa que se le hayan violentado los derechos fundamentales que alegan.

10.12. Este tribunal se refirió al derecho de defensa a través de su sentencia TC/0809/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en donde estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en la especie, no se observa que se haya violentado el derecho de defensa de la parte recurrente, en la medida en que la decisión dada por la Suprema Corte de Justicia es el resultado de la contestación a lo expuesto por todas las partes en sus respectivos memoriales. Así, en la medida en que dicha Alta Corte responde a cada uno de los argumentos de las partes, se garantiza la celebración de un juicio contradictorio, en igualdad de condiciones y se garantiza el derecho de defensa de las partes.

10.13. En cuanto al derecho a recurrir que se encuentra en el artículo 69.9, de la Constitución dominicana, la parte recurrente alega que se le vulneró el mismo. En este sentido es preciso señalar que este derecho se enmarca dentro de las garantías constitucionales que tiene toda persona contra las sentencias sobre las cuales no se encuentra conforme por cualquier razón, es decir, es el derecho a que un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión conozca el caso para tratar de que la decisión recurrida sea variada.

10.14. Al respecto, la Constitución dominicana, establece en su artículo 69.9 que «toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia».

10.15. El Tribunal Constitucional, con relación al tema, dictó su Sentencia TC/0006/22, del diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), pág. 21, punto 10.9., en donde expresó:

Por consiguiente, se ha podido verificar que no se ha vulnerado el ejercicio del derecho a recurrir que tiene la parte recurrente, siendo enfática esta sede constitucional en que el derecho a recurrir tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rango constitucional por figurar como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la carta sustantiva; (...).

10.16. Vistas, así las cosas, este tribunal es de criterio que la parte recurrente pudo ejercer su derecho a recurrir, ya que presentó su recurso tanto de apelación como de casación, hasta llegar a este tribunal con su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; es decir que agotó todas las vías que las leyes le ponen a su disposición, en virtud de lo cual se rechaza su planteamiento de violación en cuanto al derecho a recurrir.

10.17. Los señores Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán alegan que el fallo atacado no valoró las pruebas presentadas a fin de que se les impusiera a la parte demandada Edenorte Dominicana S.A., (EDENORTE), el monto indemnizatorio que le correspondía por el siniestro, sin embargo, la Ley de Casación núm. 3726, aplicable para este caso, no establece que esa vía tenga la facultad de valorar pruebas ni conocer hechos, sino que su labor es verificar que se aplique correctamente el derecho, lo que sí hizo la sentencia al responder el planteamiento realizado por la parte.

10.18. Con relación a la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal ha expresado a través de su Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), pág. 13, literal i, que:

la casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de esta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. (Criterio reiterado en la Sentencia núm. TC/0377/20)

10.19. En este tenor, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la valoración de las pruebas, le respondió a la parte recurrente que «la alzada confirmó la liquidación por estado ordenada por el tribunal de primer grado, valoración y decisión tomada luego de efectuar un análisis pormenorizado de las pruebas documentales». Esto comprueba que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia realizó su labor de verificar que el derecho fuera aplicado correctamente, cuestión para lo cual sí está facultada.

10.20. En conclusión, después de analizar el expediente, la sentencia recurrida, y los argumentos de las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2907, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no vulneró la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva, debido proceso con relación al derecho de defensa, y derecho a recurrir planteados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2907, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2907 del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán; y a la parte recurrida, Edenorte Dominicana S. A. (EDENORTE).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria